

Hoy enero once (11) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el día 6 de octubre del año 2021, a las 10:49 horas, el apoderado de la actora allegó al correo electrónico institucional la constancia de notificación realizada a los ejecutados, informándole además que el término para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quienes guardaron silencio y el 10 de septiembre de aquella anualidad, a las 14:01 horas se allegó el oficio N° ORIP-090-2030 y sus anexos del 10 de septiembre de 2021 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00041-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADOS:	JAIME ORLANDO TRIANA MARTÍNEZ, ANA BERTILDE MARTÍNEZ VELOZA.

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **Jaime Orlando Triana Martínez y Ana Bertilde Martínez Veloza**, para que cancelaran las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 28 de julio del año 2121, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado Jaime Orlando Triana Martínez, envió a través de la empresa RURAL EXPRESS, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, documentos **entregados el día 30 de septiembre del año 2021, según la certificación con guía N° 20046270 a la ciudadana Erika Jineth Romero**; quien se identificó con el documento de identidad N°

1056612079 a la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones.

De igual manera, consta dentro del paginario que el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de la ejecutada Ana Bertilde Martínez Veloza, envió a través de la misma empresa RURAL EXPRESS, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, **entregados el día 30 de septiembre del año 2021, según la certificación con guía N° 20046269 a la ciudadana Erika Jineth Romero**; quien se identificó con el documento de identidad N° 1056612079 a la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones.

En ambos casos, se les advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo y vencidos los mismos, contarían con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer la excepciones; por ende, los ejecutados quedaron notificados el día 5 de octubre del año 2021, comenzando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día 6 del mismo mes y año, venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa el día los mismos el 20 de octubre del año 2021, quienes guardaron silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia Covid 19, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminarían lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”* (negrillas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho

de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, en razón a que los ejecutados están notificados en legal forma del auto mandamiento de pago de fecha Julio 28 de 2021, dictado en su contra y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, establece el artículo 440 C. G. del P.: “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

Por último, frente al oficio N° ORIP-090-2030 del 10 de septiembre del año 2021 y sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, en el que en su parte pertinente indica: “**LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 CGP)**”, documento que se ordena anexarlo al cuaderno respectivo del paginario y dejarlo a disposición de la actora para lo que estime pertinente; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

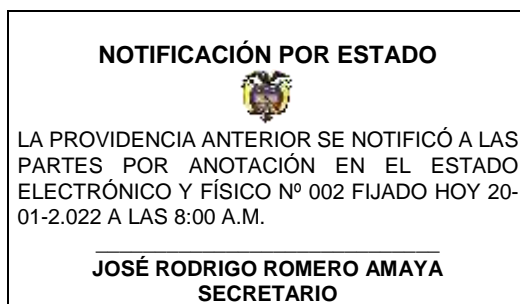
Primero: Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 28 de julio del año 2021; **contra Jaime Orlando Triana Martínez y Ana Bertilde Martínez Veloza**, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a los ejecutados; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$953.722 conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

Cuarto: Incorpórese al cuaderno respectivo del diligenciamiento y póngase en conocimiento de la actora el oficio N° ORIP-090-2030 del 10 de septiembre del año 2021 y sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para la obtención de los mismos podrá hacer uso de los canales digitales con que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.



j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3683367102313989b05e968ba514e621258f6d2ca230b51a91d36be
5c57d012a**

Documento generado en 19/01/2022 03:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>